

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito del trabajo de partición por parte de los abogados Claudia María Vargas Molina y Rodrigo Alberto Sierra Londoño. A su Despacho para proveer.
Medellín, 09 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01033 00
Procedimiento:	Sucesión testada
Causante:	Ana Nelly Moreno Narváez
Asignatarios testamentarios de la nuda propiedad sobre los bienes de la causante	Juliana Grisales Martínez Javier Arcesio Grisales Martínez
Asignatarias testamentarias del usufructo vitalicio sobre los bienes de la causante	Hélida Moreno Narváez María Teresa Moreno Narváez (Albacea testamentaria)
Asunto:	traslado trabajo de partición

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora escrito contentivo del trabajo de partición allegado por los abogados Claudia María Vargas Molina y Rodrigo Alberto Sierra Londoño.

Al mismo se corre traslado a todos los interesados por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado desde el 15 de agosto de 2020 a través del correo electrónico morenocamilo015@gmail.com, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01277 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Comfama
Demandado:	Juan Camilo Moreno Monsalve
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Juan Camilo Moreno Monsalve para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$2.760.417 como obligación incorporada en el pagare obrante a folio 1 del expediente.

- b) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **\$2,390,435** a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, a partir del día **02 DE NOVIEMBRE DE 2019**, hasta la cancelación total de la obligación.

El demandado Juan Camilo Moreno Monsalve fue notificado debidamente, en la dirección electrónica morenocamilo015@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este

debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Comfama**, en contra de **Juan Camilo Moreno Monsalve**, conforme al mandamiento fechado del 12 de diciembre de 2019.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$193.300**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allegó a través del buzón electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, memorial que solo fue repartido hasta el día de hoy para su trámite. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Juan Carlos Yepez Puerta, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00533 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio El Olimpo P.H.
Demandado:	Luz Marina Martínez Goez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Por cuanto la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del **EDIFICIO EL OLIMPO P.H.**, en contra de **LUZ MARINA MARTÍNEZ GOEZ**, por:

- A.** Las cuotas de administración ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir de la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

MES DE CAUSACIÓN	CUOTAS ORDINARIAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD intereses
septiembre de 2017	\$1.898.137	01 de octubre de 2017
octubre de 2017	\$530.210	01 de noviembre de 2017
noviembre de 2017	\$530.210	01 de diciembre de 2017
diciembre de 2017	\$530.210	01 de enero de 2018
enero de 2018	\$530.210	01 de febrero de 2018
febrero de 2018	\$530.210	01 de marzo de 2018
marzo de 2018	\$530.210	01 de abril de 2018
abril de 2018	\$530.210	01 de mayo de 2018
mayo de 2018	\$530.210	01 de junio de 2018
junio de 2018	\$530.210	01 de julio de 2018
julio de 2018	\$530.210	01 de agosto de 2018
agosto de 2018	\$530.210	01 de septiembre de 2018
septiembre de 2018	\$530.210	01 de octubre de 2018
octubre de 2018	\$530.210	01 de noviembre de 2018
noviembre de 2018	\$530.210	01 de diciembre de 2018
diciembre de 2018	\$530.210	01 de enero de 2019
Enero de 2019	\$530.210	01 de febrero de 2019
febrero de 2019	\$530.210	01 de marzo de 2019
marzo de 2019	\$530.210	01 de abril de 2019
abril de 2019	\$562.023	01 de mayo de 2019
mayo de 2019	\$562.023	01 de junio de 2019
junio de 2019	\$562.023	01 de julio de 2019
julio de 2019	\$562.023	01 de agosto de 2019
agosto de 2019	\$562.023	01 de septiembre de 2019
septiembre de 2019	\$562.023	01 de octubre de 2019
octubre de 2019	\$562.023	01 de noviembre de 2019
noviembre de 2019	\$562.023	01 de diciembre de 2019
diciembre de 2019	\$562.023	01 de enero de 2020
Enero de 2020	\$583.380	01 de febrero de 2020
febrero de 2020	\$583.380	01 de marzo de 2020
marzo de 2020	\$583.380	01 de abril de 2020
abril de 2020	\$583.380	01 de mayo de 2020
mayo de 2020	\$583.380	01 de junio de 2020
junio de 2020	\$583.380	01 de julio de 2020
julio de 2020	\$583.380	01 de agosto de 2020

B. Las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se continuaren causando a partir del 1 de agosto de 2020 y hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Quinto. Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Yepez Puerta, con T.P. 262.397 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: Señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 09 de septiembre de 2020 y revisados los mismos se avizora que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso; asimismo me permito informarle que la señora Gladis Gallo Galeano endoso en propiedad el título valor a la abogada Sandra Milena López Acevedo. De otro lado, le comunico que el memorial que antecede solo hasta la fecha fue repartido para su trámite. A su Despacho para proveer.
Medellín, 09 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00467 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Milena López Acevedo
Demandado:	Herman Gonzalo Pérez Zapata
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P., que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO**, en contra de **HERMAN GONZALO PÉREZ ZAPATA**, por la siguiente suma de dinero:

- a) **\$ 910.000** por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio allegada, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Actúa en causa propia la abogada **Sandra Milena López Acevedo** con C.C.43.107.617 y T.P. 151.116 del C.S. de la J., en virtud del endoso en propiedad.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título valor base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 09 de septiembre de 2020, y revisados los mismos se encuentra que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que se consulto el certificado de existencia y representación legal en la página del Rues y el mismo indicó que el correo de notificación judicial de la entidad demandante es notificacionesjudiciales@sistecredito.com. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, se encuentra vigente De otro lado, le comunico que el memorial que antecede solo hasta la fecha fue repartido para su trámite. A su Despacho para proveer.

Medellín, 09 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00471 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito S.A.S
Demandados:	Fabián Coronado López
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra de **FABIÁN CORONADO LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

A. Las cuotas contenidas en el pagaré N°520, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Excedente de la cuota 3	\$61.151	11 de marzo de 2017
4	\$70.351	11 de abril de 2017
5	\$71.854	11 de mayo de 2017
6	\$73.393	11 de junio de 2017
7	\$74.969	11 de julio de 2017
8	\$76.583	11 de agosto de 2017
9	\$78.235	11 de septiembre de 2017
10	\$79.927	11 de octubre de 2017
11	\$81.660	11 de noviembre de 2017
12	\$83.442	11 de diciembre de 2017

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos**, con T.P No. 275.700 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a los estudiantes de derecho indicados en la página 4 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título valor base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Carlos Mario Osorio Moreno se encuentra vigente. Es de advertir que, la presente demanda fue inadmitida el día 17 de septiembre de 2020, subsanados los requisitos exigidos en los términos para ello, no obstante, unicamente fue repartida para su tramite el día 05 de febrero de 2021. A su despacho para proveer.
09 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

**Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.**



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00491 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Daisy Alexandra Jiménez Vélez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación del presente asunto

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. A000534671, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Daisy Alexandra Jiménez Vélez** por la siguiente suma de dinero:

Respecto al pagaré No. A000534671

1. **\$3.620.973** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **31 de octubre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Actúa como endosatario al cobro el abogado Carlos Mario Osorio Moreno, identificado con C.C. 71.992.119, portador de la T.P. 225.169 del C.S. de la J.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. A000534671, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, y revisados los mismos se encuentra que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que los pagarés base de recaudo reposan bajo su custodia. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Soraya Ximena Henao Gómez, se encuentra vigente. De otro lado, le comunico que el memorial que antecede solo hasta la fecha fue repartido para su trámite. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00508 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocrédito"
Demandado:	Sandra Patricia Correa Salazar
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO "EN LIQUIDACIÓN"**, en contra de **SANDRA PATRICIA CORREA SALAZAR**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$ 776.000** como capital contenido en el pagaré N°66651, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **31 de julio de 2020** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez**, con T.P. No. 80.345 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando que se oficie a la Eps Sura. A su Despacho para proveer.

Medellín, 09 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00508 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocrédito"
Demandado:	Sandra Patricia Correa Salazar
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Numera único. Oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe si la demandada SANDRA PATRICIA CORREA SALAZAR, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos registrados, direcciones físicas y electrónicas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora allega escrito el día 28 de septiembre de 2020, por medio del cual, subsana los requisitos exigidos mediante providencial del 21 de septiembre de 2020. Asimismo, le indico que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Yulieth Andrea Bejarano Hoyos, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de febrero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00517 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sistecredito S.A.S.
Demandado:	Ana Cristina Román Montoya
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del Código General del Proceso y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto Procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de **SISTECREDITO S.A.S.**, con Nit. 811.007.713-7, en contra de **ANA CRISTINA ROMÁN MONTOYA**, con C.C. 1.026.143.804, por los siguientes conceptos incorporados en el pagaré 1620:

a) El valor de las cuotas, discriminadas así:

Cuota	Valor	Fecha de exigibilidad
2	\$54.263	31/12/2016
3	\$55.451	31/01/2017
4	\$56.668	01/03/2017
5	\$57.913	31/03/2017
6	\$59.184	01/05/2017

b) Los intereses moratorios, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir de la **fecha de exigibilidad**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto: Reconocer personería jurídica a la doctora YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS con T.P. 275.700 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional, a Sara Londoño Castaño, con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.669.291 y el señor Juan Pablo Sepúlveda Vélez, con Cédula de Ciudadanía No. 1.007.286.757.

Octavo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré No.1620 hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados la totalidad de los requisitos exigidos mediante providencia del 29 de septiembre de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de febrero de 2021.


Jessica Cifuentes Giraldo
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00543 00
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Banco BBVA S.A.
Demandados:	Jellyn Biviana Cáceres Padierna
Asunto:	Rechaza demanda

Por escrito presentado el 09 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, pretendió subsanar las deficiencias señaladas en auto del 29 de septiembre de 2020, sin embargo, encuentra el Despacho que no cumplió estrictamente con lo exigido, acorde con los siguientes; en primer lugar, no apporto prueba de que el poder hubiera sido otorgado al profesional en derecho, careciendo de derecho de postulación; lo anterior, por cuanto, si pretendía dar cumplimiento aportando mensaje de datos como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tratándose de una persona jurídica, debió ser remitido desde la dirección electrónica judicial de la parte demandante, esta es, notifica.co@bbva.com, la cual no se advirtió con el escrito de demanda.

O en su defecto, aportar el poder tal y como lo exige el artículo 74 del CGP, lo cual tampoco se advierte, que haya sido presentando personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Cabe la pena resaltar que no desconoce el Juzgado la situación tan apremiante en la que se encuentra nuestro país y el mundo entero, por eso ha sido pronto en resolver las solicitudes que a través de los medios tecnológicos nos han correspondido, no obstante, no es posible que se actúe en contravía al Ordenamiento Jurídico.

Adicionalmente, se rechazará la presente demanda, toda vez que, no dio cumplimiento frente a lo requerido en el numeral cuarto del auto inadmisorio, toda vez que, que es claro el artículo 624 del Código de Comercio, en cuanto a que *“el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo”* para poder ejercer la acción ejecutiva, debe de presentar el título base de ejecución. Sin embargo, debido a la pandemia del Covid-19, el Decreto 806 de 2020 no exige la remisión del original del título base de ejecución, sin que, ello sea óbice para que

la parte actora, presente por medio de la virtualidad el título valor escaneado, tal y como fue requerido mediante providencia del 29 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo exigido mediante auto inadmisorio, en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por el Banco BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Jellyn Biviana Cáceres Padierna.

Segundo. Sin necesidad de devolución de los anexos de la demanda, toda vez que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 01 de diciembre de 2020, asimismo que, la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de febrero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00560 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Rocio del Socorro Zapata de Martínez
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 890.903.938-8, en contra de **ROCIO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTÍNEZ**, con C.C. 42.963.350.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas **EPS-744** Marca Mazda, Modelo 2019, Color Machine Gray de propiedad de **ROCIO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTÍNEZ**, con C.C. 42.963.350, registrado en la Secretaria de Movilidad de Envigado y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero autorizado, de acuerdo con la Resolución No. DESAJMER19-340 del 01 de febrero de 2019 de la Sala

Administrativa - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín (Antioquia), o lugar que bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia) el cual será a cargo y costa de la solicitante.

Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega de la motocicleta antes mencionada, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P. N° 101.541 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsano los requisitos exigidos mediante providencia del 06 de octubre de 2020, asimismo que, la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de febrero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00577 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S.
Solicitado:	Johnatan Cardona Erazo
Asunto:	Admite solicitud

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, en contra de **JOHNATAN CARDONA ERAZO**, con C.C. 1.143.930.295.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta de placas BQW85F Marca Bajaj Boxer CT 100 MT 100CC, Modelo 2020, Color Gris Grafito de propiedad de **JOHNATAN CARDONA ERAZO**, con C.C. 1.143.930.295, registrado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se comisiona a la **DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega de la motocicleta antes mencionada al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **MOVIAVAL S.A.S.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero autorizado, de acuerdo con la Resolución No. DESAJMER19-340 del 01 de febrero de 2019 de

la Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín (Antioquia), o lugar que bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia) el cual será a cargo y costa de la solicitante.

Se facultad al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso.

Tercero. Una vez se realice la entrega de la motocicleta antes mencionada, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES, portadora de la T.P. N° 151.504 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede. Asimismo le indicó que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Diego Alexander Betancur Espinosa, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 09 de febrero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00578 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 PH.
Demandado:	Acción Sociedad Fiduciaria Promotora Lemmon S.A.S. Pórticos S.A.S.
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss., del Código de General del Proceso, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que consagró el proceso Ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración y obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 PH.**, con Nit. 901.110.203, en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, con Nit. 800.155.413-6, **PROMOTORA LEMMON S.A.S.**, con Nit. 900.667.945-2 y **PÓRTICOS S.A.S.**, con Nit. 890.933.199-1, por los siguientes conceptos:

1. Las cuotas de administración ordinarias, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período,

a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, hasta la cancelación total de la obligación:

PERIODO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
dic-17	1/01/2018	\$ 71.710	
ene-18	1/02/2018	\$ 76.730	
feb-18	1/03/2018	\$ 76.730	
mar-18	1/04/2018	\$ 76.730	\$100.000
abr-18	1/05/2018	\$ 76.730	\$100.000
may-18	1/06/2018	\$ 76.730	\$100.000
jun-18	1/07/2018	\$ 76.730	
jul-18	1/08/2018	\$ 76.730	
ago-18	1/09/2018	\$ 76.730	
sep-18	1/10/2018	\$ 76.730	
oct-18	1/11/2018	\$ 76.730	
nov-18	1/12/2018	\$ 76.730	\$150.000
dic-18	1/01/2019	\$ 76.730	\$150.000
ene-19	1/02/2019	\$ 81.257	\$200.000
feb-19	1/03/2019	\$ 81.257	
mar-19	1/04/2019	\$ 81.257	
abr-19	1/05/2019	\$ 81.257	
may-19	1/06/2019	\$ 81.257	
jun-19	1/07/2019	\$ 81.257	
jul-19	1/08/2019	\$ 81.257	
ago-19	1/09/2019	\$ 81.257	
sep-19	1/10/2019	\$ 81.257	
oct-19	1/11/2019	\$ 81.257	
nov-19	1/12/2019	\$ 81.257	
dic-19	1/01/2020	\$ 81.257	
ene-20	1/02/2020	\$ 86.132	
feb-20	1/03/2020	\$ 86.132	
mar-20	1/04/2020	\$ 86.132	
abr-20	1/05/2020	\$ 86.132	
may-20	1/06/2020	\$ 86.132	
jun-20	1/07/2020	\$ 86.132	

- Más las cuotas que se continuaren causando desde el 01 de julio de 2020, hasta el pago total de obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que se generen a partir del vencimiento de cada una, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem.

Quinto: Conceder a la parte demandada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones si a bien lo tuviere, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA con T.P. No. 165.720 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional, los indicados a folio 7 de la demanda.

Octavo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del certificado de cuotas de administración, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA